



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/110/2022

### TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/110/2022

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS:** ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO  
CONTENCIOSO DE LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a veintiséis (26) de septiembre de  
dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA  
No. 030/2023**

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

<sup>2</sup> "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal, **\*\*\*\*\*** en contra de la **RESOLUCIÓN** contenida en el oficio **\*\*\*\*\*** de fecha **diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**, mediante la cual se **DESECHA** la ampliación del recurso de revocación número **\*\*\*\*\***, en el que controvierte la determinación del crédito fiscal número **\*\*\*\*\*** por un monto de **\*\*\*\*\*** EN MONEDA NACIONAL (\$ **\*\*\*\*\***); el acto impugnado fue emitido por el **ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA**; esto al haberse acreditado causa de improcedencia por encontrarse pendiente un medio de defensa ante este Órgano Jurisdiccional donde se resolverá sobre la misma causa; lo anterior por los motivos razones y fundamentos siguientes:

### GLOSARIO

y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



**Actor o promovente:** \*\*\*\*\*

**Acto o resolución impugnada (o), recurrida:** Resolución de ampliación del recurso de revocación con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Autoridades Demandada:** Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y el Titular de esta última, ambas de Coahuila de Zaragoza

**Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia** Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Código Fiscal** Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Reglamento Interior de la Administración Fiscal General** Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Código Procesal Civil:** Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Alto Tribunal o SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Tercera Sala/Sala:** Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

## **I. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.** En fecha **veinte (20) de octubre de dos mil once (2011)** se determina el crédito fiscal en el oficio número RIMSH-2002-03-140/11 por la cantidad de **\*\*\*\*\* EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*)**, emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, **MIGUEL ÁNGEL VARGAS QUIÑONES**.

**2. RECURSO DE REVOCACIÓN.** En fecha **dos (02) de agosto de dos mil trece (2013)** la parte actora interpone recurso de revocación ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón en contra de la determinación del crédito fiscal número **\*\*\*\*\***.

**3. RECURSO DE REVOCACIÓN.** En fecha **uno (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)** la parte actora interpone recurso de revocación ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón en contra de la determinación del crédito fiscal número **\*\*\*\*\***.

**4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** Mediante oficio número **\*\*\*\*\*** de fecha **once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)** la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de Coahuila resuelve el recurso de revocación número 026/13



intentado en contra del crédito fiscal número **\*\*\*\*\***, de la manera siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS** el oficio **4434111015**, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Rentas de Torreón, en el que determinó la Liquidación Provisional por la cantidad de \$ **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** 029/100 M.N) a cargo del contribuyente a trato.

**SEGUNDO.-** Se deja **insubsistente** la resolución contenida en el oficio **AGJ/1097/2019**, mediante la cual confirmó el recurso de revocación interpuesto en contra de la liquidación provisional del pago del impuesto sobre hospedaje por la cantidad de **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Se deja insubsistente la resolución contenida en el oficio **AGJ/3489/2019** mediante la cual confirmó la liquidación provisional del pago del impuesto sobre hospedaje por la cantidad de **\*\*\*\*\***.” [Visible en CD-ROM que obra a foja 172 de autos]

**5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

Mediante oficio número AGJ/ACC//471/2021 de fecha **diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021)** la Administración Central de los Contencioso, resuelve el recurso de revocación número **\*\*\*\*\*** intentado en contra del crédito fiscal número **\*\*\*\*\***, resolviendo lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se desecha por Extemporáneo el Recurso de Revocación intentado por el **C. \*\*\*\*\*** en representación legal de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución contenida en el crédito fiscal número **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$ **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** PESOS 38/100 M.N.) notificado en fecha 17 de enero de 2012.

**SEGUNDO.-** Se le anexan copias certificadas de los actos que manifiesta desconocer.” [Visible en CD-ROM que obra a foja 172 de autos]

**6. INTERPOSICIÓN DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** En fecha **cinco (05) de marzo de dos**

**mil veintiuno (2021)** se recibe en la oficialía de partes del Tribunal, la demanda de nulidad intentada por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución del recurso de revocación con número de oficio **\*\*\*\*\*** donde desecha por extemporáneo este medio de defensa.

La demanda de nulidad fue radicada ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza bajo el número de expediente con clave alfanumérica **FA/042/2021**.

**7. SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO DE NULIDAD FA/042/2021.** En fecha **nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, la **Primera Sala de este Tribunal**, resuelve en definitiva el juicio contencioso administrativo **FA/042/2021**, en la cual determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad** de la **resolución AGJ/ACC//471/2021 de fecha diez de enero de dos mil veintiuno** emitida dentro del expediente número de Recurso Estatal **\*\*\*\*\***, **para el efecto** de que la **Administración Central de lo Contencioso** reponga el procedimiento del Recurso de Revocación, de conformidad con lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente **determinación**.

**TERCERO.-** El **Administrador Central de lo Contencioso** deberá dar cumplimiento a lo ordenado de dentro de ellos **quince días** siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV y 87, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**8. RECURSO DE APELACIÓN.** En fecha **uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** emitida por la **Primera Sala de este**



**Tribunal**, resuelve en definitiva el juicio contencioso administrativo **FA/042/2021**.

**9. SE DAN A CONOCER LOS ACTOS.** Mediante oficio **\*\*\*\*\*** de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de Coahuila, con base en la sentencia emitida por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional Administrativo, en donde se ordenó la reposición del procedimiento, le da a conocer los actos que alegó desconocer la hoy demandante en el juicio de nulidad **FA/042/2021**, otorgándole un plazo de quince días para que presentara las manifestaciones de su intención respecto a estos actos.

**10. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** Mediante oficio **\*\*\*\*\*** de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de Coahuila, informa al Tribunal de Justicia Administrativa el cumplimiento a la sentencia definitiva, procediendo de la manera siguiente:

*“Que, por medio del presente escrito, se informa cumplimentación de sentencia a lo cual se procede dejar sin efectos el oficio No. **\*\*\*\*\***, de fecha 10 de enero de 2021 y en su lugar se emita una nueva resolución con No. de Oficio **\*\*\*\*\***, de fecha 08 de marzo de 2022.*

*Lo anterior a efecto de dar el debido cumplimiento de la misma, resolviendo el recurso radicado bajo el número de expediente **\*\*\*\*\***, intentado por la parte recurrente **\*\*\*\*\***, dándole a conocer dentro del mismo, el expediente administrativo relativo al procedimiento de fiscalización del que deriva el crédito fiscal número **\*\*\*\*\***, así como sus constancias de notificación, otorgándose el plazo de quince días para ampliar el recurso administrativo.” [Visible en autos a foja 131]*

**11. QUEJA.** En fecha **cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)**, la demandante interpone queja de conformidad con el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Contencioso, en contra del oficio **\*\*\*\*\*** de fecha **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual, la autoridad fiscal pretende dar cumplimiento a la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dándole a conocer los actos reclamados en el juicio FA/042/2021.

**12. AMPLIACIÓN DEL RECURSO.** En fecha **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**, la demandante presenta ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, su ampliación al recurso de revocación, derivado del oficio **\*\*\*\*\***, donde la Administración Central de lo Contencioso, otorgó un plazo de quince (15) días para que la hoy accionante presentara manifestaciones de su intención sobre los actos dados a conocer.

**13. ACTO IMPUGNADO: DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO.** Mediante oficio **\*\*\*\*\*** de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), el Administrador Central de los Contencioso, emite la resolución sobre la ampliación del recurso de revocación número **\*\*\*\*\***, en la cual determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** Deberá estarse a lo acordado en los Recursos de Revocación 26/13 y **\*\*\*\*\***, y en la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Estatal FA/054/2019.

**SEGUNDO.-** Se desecha la Ampliación de Recursos Estatal presentada por **\*\*\*\*\***  
[...]" [Visible en autos a foja 029]



**14. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido a las trece horas con cuarenta minutos (13:40) del día **treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)** en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció **\*\*\*\*\*** por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, reclamando la nulidad del desechamiento de la ampliación del recurso de revocación contenida en el oficio **\*\*\*\*\*** **y otros actos.**

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/110/2022**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

**15. AUTO DE ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)** se admite la **demand**a girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

Además, se solicita copia certificada del expediente **FA/042/2021** a la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, para un mejor conocimiento de la verdad.

**16. REMISIÓN DE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE FA/042/2021.** Mediante oficio **TJA/PSFA/308/2022** de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) suscrito por el Secretario de Acuerdo y Trámite de la Primera Sala de este Tribunal, remite copia certificada del cuaderno auxiliar del expediente en cita, además de aportar de manera digitalizada sus constancias

que también lo integran a través de un disco de almacenamiento (*Véase a fojas 152 a 267 de autos*).

**17. CONTESTACIÓN DE DEMANDA<sup>3</sup>.** En auto de fecha **tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma por parte de las autoridades demandadas, otorgándole a la parte

---

<sup>3</sup> **PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.** El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquella, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocésal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial. Registro digital: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1604 Tipo: Aislada



actora su derecho de ampliar la demanda de conformidad con el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso.

**18. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)** se tiene a la parte actora ampliando su demanda, corriéndole traslado del escrito a las demandadas para que en el plazo de quince días estuvieran en aptitud de dar contestación a la ampliación de demanda de conformidad con los artículos 52 y 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

**19. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se tienen contestando la ampliación de demanda por parte de las autoridades demandadas.

**20. SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN TOCA RA/SFA/012/2022.** En fecha **quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve el Toca número RA/SFA/012/2022, presentado en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por la Primera Sala de este Tribunal. Lo que se resolvió de la siguiente manera:

*“PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo **FA/042/2021**.  
[...].”*

**21. AMPARO DIRECTO 624/2022.** En auto de primero (01) de enero del dos mil veintitrés (2023) el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación admitió la demanda de Amparo Directo en contra de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que resuelve el Toca número RA/SFA/012/2022.

**22. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO.** En fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once horas con seis minutos (11:06) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

**23. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS.** En auto de fecha uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV



de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO.** Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente previo al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables**

en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, las tesis aisladas número XXI.1o.60 K y IV.2o.A.201 A de la Octava y Novena Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el



*legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.*

En este sentido, la autoridad demandada advierte una causal de improcedencia del juicio al configurarse la figura de la litispendencia, debido a que en otro juicio diverso como lo es el FA/042/2021 ya se emitió una sentencia definitiva, que fue resuelta por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y que se encuentra pendiente de resolución

el juicio de garantías radicado bajo el número 624/2022 ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

De lo anterior, y no obstante, de que se actualice en la especie alguna otra causa de improcedencia; este Órgano Jurisdiccional advierte causal de improcedencia configurada en parte bajo la misma óptica legal que señalan las demandadas como lo es la establecida en el artículo 79 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, esta Tercera Sala lo determina como **fundada** pero por otros motivos.

En este caso la causal de improcedencia y sobreseimiento advertida también por este Órgano Jurisdiccional se encuentra inmersa en el artículo 79 fracción IV y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso, los cuáles se transcriben para su mayor entendimiento:

*“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...]*

*IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*

*[...] [Lo destacado es propio]*

*Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

*[...]*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;*

*[...]”*

De acuerdo con lo anterior, del análisis integral de las constancias físicas y digitales que obran en el expediente de mérito, se puede advertir que la demandante intenta a través de este nuevo juicio de nulidad, combatir la legalidad de un



acto administrativo, como lo es, el desechamiento de la ampliación del recurso de revocación, derivado del cumplimiento por parte de las autoridades demandadas a la sentencia definitiva emitida por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En este caso, la figura de la “*litispendencia*” se advierte en la especie, debido a que dentro del juicio FA/042/2021 se encuentra pendiente un medio de defensa, como lo es la queja, interpuesta por esta misma demandante en fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) ante la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional.

Es decir, en la queja presentada de acuerdo con el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Contencioso, la hoy demandante pretende la nulidad del oficio \*\*\*\*\* mediante el cual la Administración Central de lo Contencioso da cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por la Primera Sala de este Tribunal Local de Justicia Administrativa.

Esto es así, porque del escrito de queja se puede advertir que los agravios señalados van encaminados a combatir la ilegalidad del actuar de la autoridad al tratar de dar cumplimiento a la resolución, sin haber quedado firme la sentencia definitiva dictada en el expediente FA/042/2021, lo cual se puede observar de la siguiente manera:

**“PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE**

*En el caso, mi representada pretende que se ordene a la autoridad demandada, dejar sin efectos de forma inmediata, la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual, la Administración Central de lo Contencioso, ilegalmente pretende dar cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, siendo que el fallo*

de mérito aún no se encuentra firme.” [Visible en autos a foja 137]

Conforme a lo expuesto, es evidente que la accionante pretende que la Primera Sala de este Tribunal, ordene a la hoy demandada, a que deje sin efectos el oficio **\*\*\*\*\*** que deriva de la determinación del crédito fiscal número **\*\*\*\*\***, en virtud no haber quedado firme la sentencia definitiva que actualmente se encuentra pendiente de resolución en el juicio de garantías.

Ahora bien, en el presente juicio de nulidad, la demandante dentro de sus conceptos de anulación pretende que esta Tercera Sala determine la nulidad de los oficios **\*\*\*\*\*** y, el **\*\*\*\*\***, es decir, el documento originalmente inconformado en queja ante la Primera Sala pretende sea declarado nulo ahora en esta instancia jurisdiccional, siendo que la resolución de queja se encuentra pendiente de resolverse, lo anterior se corrobora de la siguiente manera:

*“En base a lo anterior se tiene que la causa de pedir de mi representada a través de la presente es que se anule el oficio **\*\*\*\*\***, de fecha 08 de marzo de 2022 y **\*\*\*\*\*** de fecha 19 de abril de 2022 a través del cual la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio FA/042/2021 cuando ésta aún no se encuentra firme, al haber sido materia del recurso de apelación presentado el día 01 de febrero de 2022 mismo que a la fecha se encuentra sub judice”* [Visible en autos a foja 013]

En este sentido, si bien es cierto que en este juicio de nulidad la demandante **presenta como su acto impugnado el oficio **\*\*\*\*\*** de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), no pasa inadvertido que éste es consecuencia del que se encuentra sometido a queja el **\*\*\*\*\*** de fecha ocho (08) de marzo de la misma**



**anualidad**, es decir, el desechamiento de su ampliación del recurso de revocación obedece al cumplimiento que dio la autoridad demandada en el diverso juicio FA/042/2021 radicado ante la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, y sobre el cual existen diversos medios de defensa pendientes de resolución, como lo es la mencionada queja y el juicio de garantías 624/2022.

Por lo tanto, al encontrarse pendiente un medio de defensa como lo es la queja ante la Primera Sala de este Tribunal, en donde se solicita se deje sin efectos el oficio **\*\*\*\*\***, mismo sobre el cual solicita la nulidad en el presente juicio contencioso administrativo, se advierte un motivo de improcedencia del juicio contencioso administrativo, **dado que su subsecuente acto administrativo como lo es el oficio **\*\*\*\*\***, es consecuencia directa del sometido a queja.** Lo que conlleva a que, suponiendo sin conceder, que se determine que existió un indebido cumplimiento de la sentencia definitiva, **por consiguiente, todos sus actos posteriores serán declarados nulos, es decir, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como acontecería en el caso que nos ocupa sobre el último de los oficios antes citados.**

En este caso, dicho motivo de improcedencia radica principalmente en que no es posible la emisión de sentencias contradictorias, dado que los juicios o medios de defensa solo pueden ser juzgados por una sola ocasión. Resultando viable citar de manera ilustrativa la tesis número I.11o.C.31 K de la Décima Época, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, y que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.** La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que comúnmente se conoce como litispendencia, **pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia**, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia–, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/110/2022

de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.”  
Registro digital: 2019187 Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.11o.C.31 K  
(10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 3029 Tipo: Aislada

Así mismo, no pasa desapercibido para esta Tercera Sala, que existen similitud en los conceptos de anulación entre la queja interpuesta a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y la demanda de nulidad radicada ante esta Tercera Sala del mismo órgano jurisdiccional, los cuáles se transcriben:

DEMANDA DE NULIDAD	QUEJA
<b>SEGUNDO.- PROCEDE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO ***** DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECURRIDA ESTO ES EL CRÉDITO FISCAL ***** EN VIRTUD TALES ACTOS ADMINISTRATIVOS CARECEN DE UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTRAVINIENDO LO ASÍ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 16 CONSTITUCIONAL, COMO SE DEMUESTRA A CONTINUACIÓN:</b> [Visible en autos a foja 017]	<b>PRIMERO.- PROCEDE QUE SE DECLARE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE QUEJA EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INCURRE EN UNA CLARA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO SENTENCIA, AL PRETENDER EMITIR EL OFICIO ***** DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022, ANTES DE QUE CAUSE ESTADO EL FALLO QUE PRETENDE CUMPLIR, LO QUE CONSTITUYE UNA CLARA VIOLACIÓN A SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR A CABALIDAD LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR ESE H. TRIBUNAL, COMO SE DEMUESTRA A CONTINUACIÓN:</b> [Visible en autos a foja 189]
En efecto, como ya se relató dentro del capítulo correspondiente, del presente	En efecto, como ya se relató dentro del capítulo correspondiente, del presente recurso de queja, anteceden al

<p>medio de defensa, anteceden al presente los siguientes hechos:</p>	<p>recurso que nos ocupa los siguientes hechos:</p>
<p>De la reseña que antecede, vemos con toda claridad que la autoridad demandada en el presente juicio, indebidamente pretende “adelantarse” en el cumplimiento del fallo dictado en el juicio FA/042/2021, al intentar cumplir con la citada resolución, antes de que hayan concluido en forma definitiva, todas las instancias legales procedentes, esto es antes de que la referida sentencia haya quedado firme para todos los efectos legales.</p>	<p>De la reseña que antecede, vemos con toda claridad que la autoridad demandada en el presente juicio, indebidamente pretende “adelantarse” en el cumplimiento del fallo dictado en el presente juicio, al intentar cumplir con la citada resolución, antes de que hayan concluido en forma definitiva, todas las instancias legales procedentes, esto es antes de que la referida sentencia haya quedado firme para todos los efectos legales.</p>
<p>Lo anterior, puesto que, esa H. Sala no debe perder de vista que, cuando en contra de una sentencia definitiva, se interponga juicio de amparo, o recurso de apelación como es el caso, <b>SE SUSPENDERÁ EL EFECTO DE ÉSTA</b>, hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia hipótesis que en el presente caso se actualiza, pues como se dijo previamente, mi representada con fecha 01 de febrero de 2022, interpuso recurso de apelación, en contra de dicha resolución, suspendiéndose en consecuencia los efectos establecidos en la misma.</p>	<p>Lo anterior, puesto que, esa H. Sala no debe perder de vista que, cuando en contra de una sentencia definitiva, se interponga juicio de amparo, o recurso de apelación como es el caso, <b>SE SUSPENDERÁ EL EFECTO DE ÉSTA</b>, hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia hipótesis que en el presente caso se actualiza, pues como se dijo previamente, mi representada con fecha 01 de febrero de 2022, interpuso recurso de apelación, en contra de dicha resolución, suspendiéndose en consecuencia los efectos establecidos en la misma.</p>
<p>Maxime que en el caso, no podemos conocer el resultado final de la presente controversia, pues pudiera darse el caso de que, una vez resuelto el recurso de apelación que fue promovido en contra de la sentencia que la demandada pretende cumplir, dicha sentencia sea modificada, y en tal escenario, el cumplimiento adelantado que efectuó la autoridad no sería acorde al fallo definitivo, por lo que nos encontraríamos ante actuaciones incluso contradictorias, además de que, obliga innecesariamente a mi representada a dar respuesta a dicho cumplimiento originando el inicio de otro procedimiento legal, cuando aún no culmina en definitiva el primero, de ahí que</p>	<p>Maxime que en el caso, no podemos conocer el resultado final de la presente controversia, pues pudiera darse el caso de que, una vez resuelto el recurso de apelación que fue promovido en contra de la sentencia que la demandada pretende cumplir, dicha sentencia sea modificada, y en tal escenario, el cumplimiento adelantado que efectuó la autoridad no sería acorde al fallo definitivo, por lo que nos encontraríamos ante actuaciones incluso contradictorias, además de que, obliga innecesariamente a mi representada a dar respuesta a dicho cumplimiento originando el inicio de otro procedimiento legal, cuando aún no culmina en definitiva el primero, de ahí que</p>



sea necesario que ese H. Tribunal, considere procedente y fundado nuestro argumento y se declare la nulidad de la resolución impugnada para efectos de que no se de cumplimiento alguno a la sentencia dictada dentro del juicio FA/042/2021 hasta en tanto no quede firma (sic) la referida sentencia y ordene a la autoridad dejar sin efectos el oficio \*\*\*\*\* de fecha 08 de marzo de 2022, pues este no puede ser emitido, sino hasta que quede firme la sentencia dictada en el presente juicio.

sea necesario que ese H. Tribunal, considere procedente y fundada la queja que nos ocupa, y ordene a la autoridad dejar sin efectos el oficio \*\*\*\*\* de fecha 08 de marzo de 2022, pues este no puede ser emitido, sino hasta que quede firme la sentencia dictada en el presente juicio.

Como puede observarse, los conceptos de anulación esgrimidos por la accionante van encaminados a que se decrete la nulidad del oficio \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra pendiente de resolución en queja ante la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, por lo que resulta inviable conocerlo sobre el fondo de la pretensión solicitada, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

Es decir, sus argumentos son una reiteración de su escrito de queja pendiente de resolución por parte de la Primera Sala de este Tribunal, a través del cual solicita se deje sin efectos dicho oficio en virtud de encontrarse otro medio de defensa *sub iudice* como lo es el juicio de garantías

Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial número 2a./J. 109/2009 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”* Registro digital: 166748 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 109/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, no pasa desapercibido que, conocer sobre el acto reclamado, sería decidir sobre si la sentencia definitiva emitida en el expediente FA/042/2021 se cumplió de manera completa o existió algún defecto o exceso, lo que conllevaría a estar invadiendo una esfera competencial que le concierne a otra Sala de este mismo Tribunal Administrativo Local, dado que dicho juicio se encontraba radicado ante la Primera Sala y en dado caso, quien decidirá sobre el exceso o defecto es ésta misma al conocer sobre la queja planteada.

En tal virtud, el juicio contencioso de mérito resulta ser improcedente al encontrarse otro medio de defensa pendiente de resolución como lo es la queja, lo cual se encuentra fehacientemente comprobado en autos a fojas 187 a 193 y 265, a través de las cuáles se puede advertir el recurso de queja y el acuerdo de la Primera Sala de este Tribunal, en donde tiene por recibido el escrito de inconformidad y se le señala que no se proveerá hasta que se resuelva el recurso de apelación, lo cual se encuentra



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/110/2022

consignado en el acuerdo de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) de la manera siguiente:

*“Ahora bien, teniendo a la vista el escrito de la intención de \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la parte actora “\*\*\*\*\*”, se hace del conocimiento del ocursoante que se proveerá lo conducente respecto de su escrito de queja hasta en tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto en fecha uno de febrero de la presente anualidad [...]” [Visible en autos a foja 265]*

Y si bien es cierto, que la sentencia del recurso de apelación ya fue emitida en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) también lo es, que se interpuso demanda de amparo directo en contra de la resolución del Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, radicado bajo el número de expediente 624/2022 ante el Tribunal Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito<sup>4</sup> del Poder Judicial de la Federación.

Resultando aplicable de manera ilustrativa la tesis aislada número I.7o.A.733 A sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA ESTA CIRCUNSTANCIA. De conformidad con la tesis 2a. CLVII/2009,**

---

<sup>4</sup> Consultable en:  
<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=8&Exp=1>

*sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", las causales de improcedencia en el amparo deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, con la finalidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida y por analogía, si atento a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto controvertido es materia de un diverso medio de impugnación pendiente de resolución, para que se configure dicha causal debe tenerse la certeza de que en el recurso en donde se cuestionó el acto administrativo que simultáneamente fue combatido a través del juicio fiscal, el titular de la acción tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, para lo cual es indispensable que esté demostrado fehacientemente que dicho medio de defensa se encuentre pendiente de resolución, lo cual lleva implícita la idea de que fue admitido, esto es, que ya fue superada su procedencia, pues la simple presentación del escrito respectivo es insuficiente para los efectos descritos. Por tanto, ante la posible actualización de dicha causal de improcedencia basada en un indicio, la juzgadora debe oficiosamente indagar y allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura, sin que ello represente una problemática referente a en quién recae la carga de la prueba, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público." Registro digital: 163629 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.733 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3029 Tipo: Aislada*

Así mismo, resulta conveniente señalar que la decisión tomada en esta resolución no inhibe ni impide u obstaculiza el acceso a la justicia, sino todo lo contrario, respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 14 Constitucional. Para robustecer lo anterior se cita la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a

*dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”* Registro digital: 2004823  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, también se cita la tesis aislada número III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/110/2022

*promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.”* Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

De la misma manera, se aplican por analogía los criterios cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.” Época: Novena Época Registro: 195744 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 54/98 Página: 414

**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.” Época: Novena Época Registro: 204734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/22 Página: 409

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es

*efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”* Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, al configurarse una causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 79 fracción IV y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>, en consecuencia, se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo, por los razonamientos ya expresados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. - - - -

---

<sup>5</sup> **Artículo 79.** [...]

**IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

**Artículo 80.** [...]

**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;



**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>6</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada

<sup>6</sup> P./JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

---

*o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 030/2023 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/110/2022 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

